



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-01105-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por conducto de apoderado por la compañía Credivalores – Crediservicios S.A. contra la Serviteca Daytona Express S.A.S.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por la sociedad accionada, dado que el 8 de octubre del año que avanza le remitió electrónicamente un derecho de petición que no fue respondido dentro del término legal correspondiente.

Por lo anterior, la gestora pidió se le ampare la garantía superior descrita y se ordene a la accionada responderle de inmediato y de fondo la petición planteada.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Serviteca Daytona Express S.A.S., no se pronunció formalmente frente a la acción constitucional de la referencia. Sin embargo, la encartada acreditó el pago total de dicho crédito por parte del tomador y allegó al plenario soporte de los mensajes de datos sostenidos con la parte tutelante a través de los cuales se estableció el monto total a pagar y se certificó el pago.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver en esta oportunidad consiste en determinar si la empresa accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la actora, al no emitir un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud que le fue presentada el 8 de octubre de 2021, tendiente a que aplicara descuentos por nomina a uno de sus empleados para satisfacer el crédito de libranza adquirido por el trabajador.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad o al particular requerido la obligación de brindarle al interesado una

respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados igualmente, al caso de particulares.

No obstante, el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país a causa del Covid-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, a la fecha salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Credivalores – Crediservicios S.A., mediante mensaje de datos calendado 8 de octubre de 2021, elevó un derecho de petición a la Serviteca Daytona Express S.A.S., para lo cual invocó la Ley 1527 de 2012, que ampara el descuento por libranza ante cualquier empleador o entidad pagadora respecto de un cliente beneficiario de un crédito en dicha modalidad.

El objeto de dicha petición era que la empresa efectuara los descuentos de nómina respecto del señor Jaime Sarmiento Moreno, y trasladara las sumas deducidas al acreedor a efectos de cancelar paulatinamente el crédito adquirido por el cliente (*Folios 5 y siguientes del archivo 003 del expediente digital de tutela*).

b). Superado el término de 30 días con el que contaba la sociedad accionada para emitir una respuesta al petente, ésta no lo hizo, y al intervenir en el presente trámite tutelar tampoco acreditó haber otorgado una respuesta a su oponente.

La accionada limitó su defensa a acreditar que el señor Jaime Sarmiento Moreno canceló la totalidad del crédito adquirido con Credivalores – Crediservicios S.A., para lo cual allegó un soporte de pago por la suma de \$3.973.047 pesos fechado 29 de noviembre de 2021 e indicó que se solicitaría la emisión del paz y salvo correspondiente por el pago de la deuda (*Archivo 009 del expediente digital de tutela*).

Conforme a lo anterior y de cara al caso concreto, se torna evidente la prosperidad del resguardo planteado por conducto de apoderado por la sociedad accionante, pues a la fecha no ha recibido respuesta de parte de la Serviteca Daytona Express S.A.S., respecto al derecho de petición calendado 8 de octubre de 2021.

Y es que el hecho de que la tutelada haya acreditado ante este estrado el pago de la obligación a cargo del cliente, misma que generó la presentación de la petición, ello no la releva de otorgarle una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y con una notificación eficaz a la peticionaria.

Luego, independientemente de que se haya satisfecho la deuda, la accionada está en la obligación de pronunciarse formalmente frente a la petición que le fue formulada, respuesta en la que podrá además certificar la satisfacción de obligación, pero sin que esto último se convierta en pretexto para evitar el deber de contestar.

Lo anterior en la medida que, resolver de fondo las solicitudes que son elevadas por personas naturales o jurídicas, no implica que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto mismo por el ejercicio del derecho fundamental de petición, por ende, más allá de que se acceda a lo pretendido, debe haber un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud planteada, porque de lo contrario necesariamente se transgrede dicha garantía superior, como en el caso que nos ocupa.

En conclusión, se concederá el amparo invocado, por tanto, se ordenará a la accionada que conteste de fondo, de manera clara, precisa, congruente y con una notificación real y efectiva, la petición que le remitió electrónicamente Credivalores – Crediservicios S.A., el 8 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la tutela al derecho fundamental de petición en favor de la accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

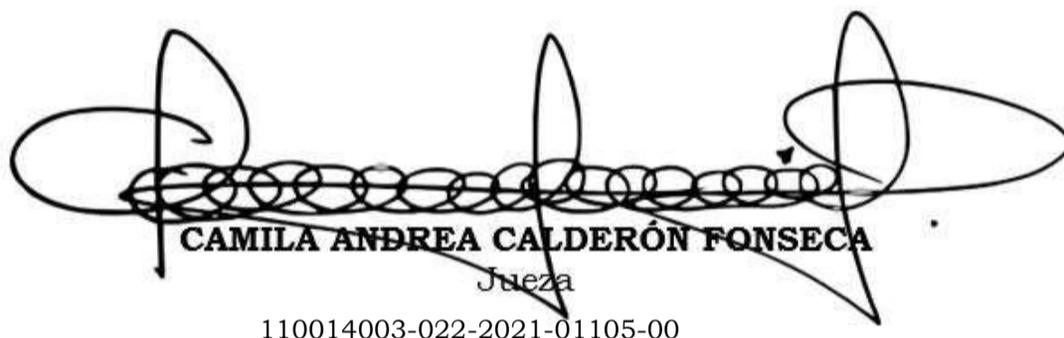
SEGUNDO.- ORDENAR a la **Serviteca Daytona Express S.A.S.**, que a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, conteste de fondo, de manera clara, precisa, congruente y con una notificación real y efectiva, la petición que le remitió electrónicamente Credivalores – Crediservicios S.A., el 8 de octubre de 2021.

TERCERO: La compañía accionada a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, deberá informar sobre el acatamiento de la anterior orden a este Juzgado.

CUARTO: Comunicar esta decisión a los intervinientes, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
110014003-022-2021-01105-00

(DLGM)

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731d00598129fc8a2a1c8f51b30362d26615f31276e0286433bcf698ed8ec12c**

Documento generado en 14/12/2021 08:59:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>